Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO NO. 23-001-31-05003-2021-00287 PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL ENRIQUE GUZMAN HOYOS CONTRA EL CENTRO EDUCATIVO ESCUELA NORMAL SUPERIOR LACIDES IRIARTE, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGUN – CORDOBA Y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Montería, ENERO DIECINUEVE (19) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Señora Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **RAFAEL ENRIQUE GUZMAN HOYOS** a través de apoderado judicial contra **EL CENTRO EDUCATIVO ESCUELA NORMAL SUPERIOR LACIDES IRIARTE, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGUN – CORDOBA Y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA. -**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, ENERO DIECINUEVE (19) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisada por el Despacho la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **RAFAEL ENRIQUE GUZMAN HOYOS** a través de apoderado judicial contra **EL CENTRO EDUCATIVO ESCUELA NORMAL SUPERIOR LACIDES IRIARTE, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGUN – CORDOBA Y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, se avoca para su estudio, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y el Decreto Legislativo No 806 de 2020, y considera:

Ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020

- **Relativo al envío de la demanda a través de correo electrónico.**

La parte actora al presentar la demanda no acreditó el envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio de correo electrónico a la parte demandada **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGUN – CORDOBA Y EL**

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL por desconocer su dirección electrónica. Aunado a ello no hace el respectivo envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de los demandados.

En consecuencia, debe actuar en armonía con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
Corolario de lo anterior, y de conformidad con las normas transcrita, se le conminará para que proceda con tal exigencia legal, esto es:

- Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de los demandados.
- Aunado a ello debe presentar constancia del envío a la dirección física a la parte demandada de la demanda subsanada.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 CPL, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Por lo anotado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente el escrito de subsanación de la demanda, con incorporación de los elementos objeto de reparo.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, **SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b47eec3bc509b5f464a4ded2d60d54f0af04e71b5256e24466274f5bb91b8e92

Documento generado en 19/01/2022 04:07:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica